

CONGRESO INTERNACIONAL. Sistema penal y cooperación judicial: un enfoque supranacional.
Universidade de Vigo. Octubre 2020

RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS EN LA UE

Dra. Begoña Vidal Fernández
Prof. Titular D. Procesal UVa
Secretaria Académica del IEE - UVa



Universidad de Valladolid

I – INTRODUCCIÓN:

Materia regulada a nivel de la UE mediante la DM 2005/214/JAI. La norma europea fue adoptada para garantizar la recaudación de un modo ágil por el Estado donde la persona sancionada tiene determinados vínculos (domicilio, bienes o fuentes de ingreso) de las multas impuestas con carácter definitivo por otro Estado miembro, tanto a personas físicas como jurídicas. Dicha DM fue implementada al ordenamiento jurídico español mediante la ley 1/2008 de 4 de diciembre *Para la ejecución en la UE de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.*

Legislación implicada:

- Ley de Reconocimiento Mutuo 23/2104, especialmente arts. 173 a 185. Para suplir lo no contemplado, la regulación contenida en el título I que recoge las normas generales de la transmisión, reconocimiento y ejecución, o denegación del reconocimiento o de la ejecución, de todos los instrumentos acogidos en este cuerpo legal (arts. 7 a 33). La aplicación de estos preceptos ha de realizarse a la luz del Título preliminar de la Ley, que recoge lo que denomina “Régimen General del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE” en los arts. 1 a 6 de dicho texto legal.
- Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que ha actualizado las competencias de los distintos juzgados y tribunales.
- LO 7/2014 de 12 de noviembre sobre intercambio de información y de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

II – CUESTIONES GENERALES. Arts. 173 a 175 LRM: Disposiciones Generales.

Ámbito de aplicación: territorial, subjetivo, objetivo.

a) **Territorial:** todo el territorio europeo de la UE, incluido Gibraltar (art. 19 DM 2005/214)

b) **Subjetivo:**

AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES (art. 174). **Concepto de órgano jurisdiccional: STJ 14/11/2013 as. Balaz:** es un concepto autónomo del Derecho de la Unión y debe interpretarse en el sentido de que está comprendido en él todo órgano jurisdiccional que aplique un procedimiento en el que concurren las características esenciales de un procedimiento penal.

- *Estado de emisión:* el Estado miembro de la Unión Europea en el que la autoridad competente ha dictado una orden o resolución de las reguladas en esta Ley al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro.

- *Estado de ejecución:* el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

Las resoluciones dictadas en materia de reconocimiento mutuo son susceptibles de recurso conforme al esquema general establecido en los arts. 211 y ss así como 238 bis y ss. de la LECRIM

SUJETO CONDENADO AL PAGO DE LA SANCIÓN: **personas físicas y jurídicas.** Es necesario el **elemento transfronterizo:** reconocimiento y ejecución en un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se cometió la infracción. **As. Vinkov, STJ 7/6/2012**

Concepto de persona jurídica. STJ de 4 de marzo de 2020, as. CJIB y Banco BGZ BNP Paribas S.A.: a falta de tal definición es preciso remitirse a la estructura general y a la finalidad de la DM para interpretar este concepto. Se interpreta conforme al Derecho del Estado de emisión.

Objetivo:

SANCIÓN PECUNIARIA (art. 173): *la cantidad de dinero **exigida por una resolución firme** en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.* También incluye: costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento; una compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal; y una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas. EXCLUIDAS: las decisiones de confiscación de instrumentos y efectos del delito, así como los *pronunciamientos civiles por daños y perjuicios* o una restitución a ejecutar conforme al Reglamento 1215/2012 (Bruselas I Bis, o “Refundido”).

- Concepto de **resolución firme** a efectos de la DM: según la autoridad u órgano que las ha dictado (han de ser reconocidas en España):
 - Un órgano jurisdiccional como consecuencia de una infracción penal según la ley del Estado emisor.
 - Una autoridad no jurisdiccional como consecuencia de una infracción penal según la ley del Estado emisor, siempre que el sancionado pueda ver revisado su caso por un tribunal con competencia penal.
 - Una autoridad no jurisdiccional como consecuencia de una infracción no penal, cuando el sancionado pueda ver revisado su caso por un tribunal con competencia penal.
 - Un órgano jurisdiccional con competencia penal al revisar una resolución impuesta por una autoridad no jurisdiccional, según los dos casos anteriores.

DESTINO DE LAS CANTIDADES COBRADAS (art. 175): posibilidad de alcanzar acuerdos con la autoridad del Estado de emisión sobre sanciones pecuniarias a la compensación de las víctimas. Para todas las demás el destino es la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.

III - EMISIÓN EN ESPAÑA. TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXIJA EL PAGO DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA.

- **Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria. Art. 176.** Las autoridades competentes de emisión en España son cualquier órgano jurisdiccional del orden penal. Por lo tanto, pueden: J. Instrucción, J. Violencia sobre la mujer, J. de lo Penal, Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, Sala de los Penal de la AN, Sala de lo Penal del TS.

Es preciso tener información suficiente sobre el domicilio (Oficina de Coordinación de la Guardia Civil, o a la División de Cooperación Internacional del CENCI) o sobre los bienes o ingresos del condenado en el Estado de ejecución (CITCO)

- **Documentación de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria. Art. 177.** Testimonio de la resolución y el Certificado previsto en el anexo XII de la LRM. Solo se envían los originales a petición expresa del órgano del Estado de ejecución. El Certificado tiene que ser traducido a la lengua oficial del Estado de ejecución o al idioma que haya aceptado expresamente, salvo que se admita su remisión en español en virtud de un convenio con España.

- Contenido del Certificado: resumen de hechos expresivo, cantidad líquida y previsión de conversión en caso de impago.

- **Procedimiento para la transmisión. Art. 178:** El Juez o Tribunal oirá al Ministerio Fiscal en un plazo de cinco días y resolverá por auto motivado dictado en los cinco días siguientes.

Directamente entre órganos judiciales (para identificar el juez extranjero, el juez nacional puede acudir al Mº de Justicia en cuanto Autoridad Central, o a los puntos de contacto de la Red Judicial Española (REJUE), a los de la Red Judicial Europea (RJE) e incluso al miembro nacional de Eurojust.

- **Consecuencias de la transmisión. Art. 179.** Supone la suspensión de la competencia del juez español para ejecutar la resolución, salvo devolución de la petición en cuyo caso recupera la competencia para ejecutar la sanción pecuniaria.



IV - EJECUCIÓN EN ESPAÑA. DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXIJA EL PAGO DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA: ARTS. 180 a 185.

La ejecución por la autoridad competente de otro Estado miembro se lleva a cabo conforme a la legislación nacional, como si se tratara de una sanción pecuniaria impuesta en ese Estado (art. 9.1 DM). En nuestro caso: la LECRIM, el CP (en cuanto a conversión de multa en prisión o en trabajos en beneficio de la comunidad), la ley de Responsabilidad penal del menor y la LEC para la resolución de los incidentes que puedan surgir durante la ejecución.

- Reconocimiento y ejecución en España de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria. Art. 180.

España es Estado de ejecución cuando la resolución judicial o administrativa (emitida por la autoridad competente de un Estado miembro cuya legislación permite que sea recurrida en vía penal) imponiendo la sanción pecuniaria es remitida a nuestras autoridades competentes a efectos de que sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, porque el obligado a pagar la multa tiene aquí su domicilio, sede social o tiene bienes. La LRM no establece un plazo máximo para la ejecución.

- Procedimiento para el reconocimiento y ejecución. Art. 181.

La competencia corresponde a los Jueces de lo penal (multa cualquiera que sea la cuantía, art. 89 bis 4 LOPJ). Competencia territorial:

- 1) J. de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.
- 2) Subsidiariamente, de donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica
- 3) Finalmente, donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado al pago, en España

Comprobaciones previas: domicilio del demandado o sede social en España o en su defecto bienes registrados o ingresos en España, cuantía en euros (procediendo a su conversión de no ser así) y el preceptivo informe previo del MF. Y tiene que comprobar que no media ninguna causa de denegación de la ejecución.

El auto que reconoce y despacha ejecución se notifica al afectado por la resolución. Contra este auto cabe interponer los recursos ordinarios previstos en la LECRIM.

Se suprime el control de doble tipificación para las infracciones contenidas en el art. 20.1 LRM, con carácter común a todos los instrumentos, y con carácter especial para éste (art. 20.2 LRM):

- Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas.
- Contrabando de mercancías.
- Infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos.
- Vandalismo.
- Robo.
- Infracciones establecidas por el Estado de emisión en virtud de normas comunitarias

- Denegación del reconocimiento y ejecución. Art. 182.

La LRM recoge motivos comunes a todos los instrumentos de reconocimiento mutuo en los arts. 32 (non bis in idem, prescripción del delito o de la sanción, Certificado incompleto o incorrecto o no presentado, inmunidad; así como cuando la infracción no esté en el listado que exime de control y los hechos no estén tipificado en Derecho español) y 33 (en ausencia del condenado) LRM, y unos motivos específicos de este instrumento en el art. 182.



Motivos específicos de denegación: art. 182 LRM:

El Juez de lo Penal competente denegará el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones que exijan el pago de una sanción pecuniaria, además de en los supuestos de los artículos 32 y 33, en los siguientes casos:

- a) Cuando la resolución castigue a una **persona física** que, debido a su **edad**, no habría podido ser considerada responsable penal de acuerdo con lo previsto en la legislación española.
- b) Cuando, según el certificado, **el imputado no ha sido informado**, personalmente o a través de un representante, **de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos** para la interposición de dicho recurso.
- d) Cuando la sanción pecuniaria sea **inferior a setenta euros** o, tratándose de otra divisa, a un importe equivalente.
- e) Cuando, del certificado y resolución comunicada para su ejecución, se evidencie que se ha producido una **vulneración de los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. STJ 5/12/2019 as. CJIB vs ZP**
- f) Cuando la resolución se refiera a hechos que se hayan **cometido fuera del Estado emisor** y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

- **Revisión de la cuantía de la sanción. Art. 183.** Si se acredita el pago parcial o total por el condenado o por un tercero en cualquier Estado miembro, la cantidad pagada debe ser deducida de la sometida a ejecución, previa consulta a la autoridad de emisión. Concepto de PAGO en sentido amplio.

- **Sanciones alternativas en caso de impago de la sanción pecuniaria. Art. 184.** En caso de impago de la multa pueden imponerse sanciones alternativas si así lo ha solicitado la autoridad de emisión. De acuerdo con nuestra legislación es posible la conversión de la multa en privación de libertad, localización permanente o en trabajos en beneficio de la comunidad.

- **Suspensión de la ejecución. Art. 185.** El Juez de lo Penal estará obligado a suspender la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por efecto suspender o dejar sin efecto la resolución por cualquier otro motivo, incluida la concesión de la amnistía o el indulto. EXCEPCIONALMENTE también cuando el sancionado interponga recurso y la ejecución pueda crear situaciones irreversibles o perjuicios de muy difícil reparación.

UNOS DATOS ESTADÍSTICOS....

[HTTP://WWW.PODERJUDICIAL.ES/CGPJ/ES/TEMAS/ESTADISTICA-JUDICIAL/ESTADISTICA-POR-TEMAS/ASPECTOS-INTERNACIONALES/COOPERACION-CON-ORGANOS-JUDICIALES-EXTRANJEROS/SOLICITUDES-DE-COOPERACION-TRAMITADAS-DIRECTAMENTE-POR-LOS-ORGANOS-JUDICIALES/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/temas/estadistica-judicial/estadistica-por-temas/aspectos-internacionales/cooperacion-con-organos-judiciales-extranjeros/solicitudes-de-cooperacion-tramitadas-directamente-por-los-organos-judiciales/)

Totales nacionales de los distintos procedimientos

	Emitidas							Recibidas						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Exhorto europeo de obtención de pruebas			132	301	337	376	926			21	23	17	125	323
Res. por la que se ponen sanciones pecuniarias	26	29	60	61	71	43	50	89	146	120	139	289	505	386
Res. de embargo preventivo y aseguramiento pruebas	4	39	51	93	43	34	46	7	8	17	13	14	13	40
Órdenes europeas de protección			4	12	13	5	20			0	0	0	0	2
Res. medidas de vigilancia libertad provisional			2	3	2	1	7			0	0	3	0	2
Res. de libertad vigilada	1	6	4	3	6	1	5	5	6	3	0	0	0	0
Res. impone pena o medida privativa de libertad			93	260	182	157	185			95	299	204	231	220
Órdenes europeas de detención y entrega	603	674	507	527	553	477	452	1.477	1.519	1.029	1.059	1.046	1.271	1.176

	Emitidas							Recibidas						
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
J. Penal	16	29	54	55	69	40	41	89	146	120	139	289	505	386
Audiencias provinciales	3	0	1	0	0	0	0							
Juzgados de instrucción y mixtos	7	0	5	6	2	3	8							
Juzgados violencia contra la mujer			0	0	0	0	0							
J. Menores	0	0	0	0	0	0	1							
Audiencia Nacional. Sala Penal	0	0	0	0	0	0	0							
Juzgados centrales de instrucción	0	0	0	0	0	0	0							
J. Central penal	0	0	0	0	0	0	0							
J. Central de menores	0	0	0	0	0	0	0							
Total	26	29	60	61	71	43	50							

CONCLUSIONES:

- En 2019, las órdenes de ejecución de sanciones pecuniarias ocupan el cuarto lugar en cuanto a volumen de utilización, detrás de la Euro-orden, el exhorto europeo de obtención de pruebas y resoluciones que imponen penas o medidas privativas de libertad.
- En general, los instrumentos para la ejecución de sanciones pecuniarias tienen mayor incidencia cuando se utilizan como autoridades receptoras que como emisoras, representando el 18% de las recibidas por sólo el 3% de las emitidas. Las comunidades que más reciben son Andalucía, Cataluña y la Comunidad Valenciana, y la que más emite es Cataluña, y los órganos que más utilizan el instrumento son los juzgados de lo penal.

¡Muchas gracias por su atención!

